



Resolución Directoral

RD-02894-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 01 de septiembre de 2023

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000574-2023, que contiene: el INFORME N° 00094-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, N° INFORME LEGAL-00338-2023-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA de fecha N° 1 de septiembre del 2023, y;

CONSIDERANDO

Mediante el Informe N° 000210-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 30/11/2021, emitido por el profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, se comunicó al órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador de la mencionada Dirección que, **GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C.** (en adelante **la administrada**) no habría cumplido con realizar el pago del decomiso del recurso anchoveta en estado apto para el consumo humano directo que le fue entregado mediante el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-003108 de fecha 26/09/2019, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la entrega, por lo que habría incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, recomendando elevar el Informe al área de Instrucción de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), a fin de evaluar si corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa pesquera, por incumplir con el depósito bancario del valor total del decomiso del recurso hidrobiológico que le fuera entregado el día 26/09/2019.

La DSF-PA mediante correo electrónico¹ de fecha 04/08/2023, de acuerdo con la información remitida por el profesional de la DSF-PA a cargo de la verificación del pago del valor comercial de los decomisos a favor del Ministerio de la Producción, informa que **la administrada**, no ha cumplido con depositar el valor total del decomiso para CHD entregado a su planta.

A través de las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N°s **00001555-2023-PRODUCE/DSF-PA** y **00001556-2023-PRODUCE/DSF-PA** notificadas el 07/08/2023 y 08/08/2023, respectivamente a **la administrada**, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) le imputó la presunta comisión de las siguientes infracciones:

Numeral 66) del Art. 134° del RLGP²: “Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”.

Sin perjuicio de la infracción imputada, se procedió mediante Carta N° 00000674-2023-PRODUCE/DSF-PA notificada el 07/08/2023, a requerir a **la administrada** el pago por el valor del decomiso, dentro del plazo de 5 días hábiles.

¹ Conforme consulta realizada vía correo electrónico al área de DSF-PA con fecha 04/08/2023, documento que obra en el expediente (Folio 14).

² Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



Con **Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N°s 00005282-2023-PRODUCE/DS-PA y 00005283-2023-PRODUCE/DS-PA** ambas notificadas el 22/08/2023 a la **administrada**, la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado del Informe Final de Instrucción N° 00094-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES (en adelante el IFI), otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Con fecha 28/08/2023, mediante escrito con registro N° 00061557-2023, **la administrada** comunica el pago por el decomiso entregado, a través del voucher de pago N° 0524585 (RP: 0307742) de fecha 11/08/2023 por la suma de **S/ 100.52 (CIEN CON 52/100 SOLES)**.

Asimismo, mediante escrito con registro con N° 00061560-2023 de fecha 28/08/2023, presenta sus descargos³ respecto a la imputación de cargos referida precedentemente, señalando que ha cumplido con efectuar el pago el 11/08/2023.

De otro lado, corresponde precisar que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM⁴, publicado en la edición extraordinaria del Diario Oficial "El Peruano" el 15/03/2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional, con la finalidad de reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19. Bajo ese contexto, y en concordancia con el referido Decreto Supremo, se suspendieron los plazos de los procedimientos administrativos desde el 16/03/2020, conforme a lo estipulado en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020⁵, en concordancia, con el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020⁶ hasta el 10/06/2020. Por lo tanto, el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo se encuentra ampliado.

Ahora bien, en ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada** se subsume en los tipos infractores que se les imputa, determinando consecuentemente la existencia o no de una conducta infractora.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada:

Como se ha indicado anteriormente la imputación a la administrada consiste en: ***Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo***, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de falta administrativa.

Al respecto, el artículo 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece lo siguiente:

"Artículo 48.- Procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo"

(...)

48.3 Cuando no sea posible efectuar la donación de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, estos deben ser destinados a una planta de procesamiento de productos pesqueros dedicada al consumo humano directo para su procesamiento, respetando el destino del recurso, debiendo la planta de consumo humano directo depositar a la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales, el valor del recurso entregado, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la entrega del recurso o descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de

³ Se deja constancia que el mismo no se encuentra completo ni firmado.

⁴ Ampliado mediante los Decretos Supremos N° 051- 2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM

⁵ Publicado en la edición extraordinaria del Diario Oficial "El Peruano", con fecha 15/03/2020 y ampliado, mediante los DS N° 076-2020-PCM y N° 087-2020- PCM.

⁶ *Ibidem*, con fecha 20/03/2020 y ampliado, mediante los DS N.° 053-2020-PCM Y N.° 087-2020-PCM.





Resolución Directoral

RD-02894-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 01 de septiembre de 2023

Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos.

En virtud a lo expuesto, corresponde verificar si a **la administrada** se le entregó el recurso hidrobiológico anchoveta decomisado el **26/09/2019**; y de ser el caso, si este cumplió con el pago total de su valor comercial dentro de los quince días calendarios siguientes a la descarga en su planta de procesamiento de productos pesqueros.

De la revisión de autos se determina que, efectivamente, se entregó a **la administrada** el recurso hidrobiológico decomisado el día **26/09/2019**⁷, quedando obligada a depositar su valor comercial dentro de los quince (15) días calendarios siguientes, esto es, hasta el **11/10/2019**, tal como así se le informó en el Acta de Retención correspondiente.

En ese sentido, del análisis de los hechos materia de imputación, se advierte que mediante Informe N° 000210-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar, de fecha **30/11/2021**, y de la información remitida por el profesional de la DSF-PA obrante en el expediente⁸ se deja constancia que **la administrada, no ha cumplido con depositar el valor total del decomiso** entregado con el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-003108 dentro del plazo establecido.

Por tanto, del análisis efectuado en el presente apartado, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita; en ese orden de ideas, tenemos que **la administrada** ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP.

No obstante ello, de la revisión del presente expediente materia de PAS, se verifica que **GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C.**, al tener conocimiento del INFORME N° 0000210-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar, notificado con Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N°s 00001555-2023-PRODUCE/DSF-PA y 00001556-2023-PRODUCE/DSF-PA notificadas el 07/08/2023 y 08/08/2023, y Carta N° 00000674-2023-PRODUCE/DSF-PA notificada con fecha **07/08/2023**, a través de la cual se le requiere el pago del valor comercial del decomiso entregado, con escrito de registro N° 00061557-2023 de fecha 28/08/2023, **la administrada** comunicó el pago del valor comercial del decomiso entregado el 26/09/2019, adjuntando copia del **depósito con Número: 0524585 (RP: 0307742) de fecha 11/08/2023**, por la suma de **S/ 100.52 (CIENTO CON 52/100 SOLES)** depositado en la cuenta N° 0-000-867470 del Ministerio de la Producción, en el Banco de la Nación, validado por la Oficina de Tesorería⁹. En ese sentido, teniendo en consideración el comprobante de pago adjuntado y de la información brindada por la DSF-PA mediante correo electrónico¹⁰ donde se informa que el valor del decomiso, según la calculadora virtual CHD, es de **S/ 100.41 (CIEN CON 41/100 SOLES)**, se verifica que **GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C.**, cumplió con depositar el valor total del decomiso para CHD entregado a su planta.

⁷ Ver Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-003108.

⁸ Ver correo electrónico de fecha 04/08/2023.

⁹ Conforme consulta realizada vía correo electrónica con fecha 31/08/2023, que obra en autos.

¹⁰ Conforme consulta realizada vía correo electrónico al área de DSF-PA con fecha 29/08/2023, documento que obra en el expediente.



Tras el análisis de los medios de prueba que obran en el presente expediente y de la valoración conjunta y razonable de las mismas; se verifica que, si bien **GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C.**, efectuó el depósito del valor comercial del decomiso fuera del plazo, conforme a lo establecido en el numeral 48.3 del artículo 48° del RFSAPA; se evidencia a través del escrito presentado y los documentos adjuntos, la referida empresa cumplió con depositar el valor comercial del decomiso del recurso hidrobiológico **anchoveta para CHD** entregado a su planta de **enlatado** el día **26/09/2019**; por lo que su accionar, en aplicación de los **Principios de Debido Procedimiento y Razonabilidad**¹¹ es un eximente de responsabilidad.

En este punto, corresponde señalar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, regula el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; (...). La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.*

En esa línea, el inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de LPAG); establece que bajo la aplicación del Principio de Verdad Material: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por las partes”.*

Sobre el particular, tal y como lo ha señalado CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ, cuando refiere que: *“En el procedimiento administrativo moderno, la actividad probatoria tiene una importancia medular en la ejecución de la instrucción de dicho procedimiento. Es a través de la actuación probatoria que la autoridad administrativa puede formarse convicción respecto a la resolución del caso concreto, en mérito de la verdad material a obtener. Es mediante la actividad probatoria que se comprueban los datos aprobados por los administrados o los obtenidos por la Administración. La Ley del procedimiento administrativo general, en consecuencia, regula de manera exhaustiva el ejercicio de dicha actividad, estableciendo reglas concretas para que la misma se desarrolle eficientemente”.*

De conformidad con lo expuesto y en aplicación de los Principios de Debido Procedimiento y Verdad Material; previstos en los numerales 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG y en el sub numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del título Preliminar, que señalan que *“No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)”*, y *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)”.*

En dicha medida, corresponde declarar el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la administrada, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a los descargos presentados contra la infracción previamente analizada.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE,

¹¹ **Artículo 248.-** Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. (...)





Resolución Directoral

RD-02894-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 01 de septiembre de 2023

Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C.** con **RUC N° 20569268444**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP, en virtud a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

MIRELLA IRMA ALLEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)

